

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00362

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado del auto que libro mandamiento de pago y corrido el traslado de la demanda, el curador ad litem del señor Wilfredo Hurtado Diaz contestó el libelo genitor y presentó excepciones de mérito.

En consecuencia, y visto lo solicitado en pdf No. 005 del expediente, previo a resolver sobre el escrito allegado el 2 de septiembre de 2021, mediante el cual se pretende descorrer el traslado respecto a las excepción de mérito planteadas, se requiere al abogado GUILLERMO RICAURTE TORRES para que de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue el poder debidamente conferido por el cesionario SISTEMCOBRO S.A.S., que le faculte para actuar dentro de este asunto.

Téngase en cuenta que para que un poder sea válidamente presentado, deberá ser concedido y ratificado por el poderdante, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones del poderdante, o de ser el caso contener la presentación personal conforme a lo exigido en el artículo 74 del C.G.P.

De otra parte, atendiendo a la solicitud allegada por el curador ad litem designado en este asunto (PDF 2), por secretaria remítasele el link one drive del expediente de la referencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>27 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>12</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p>

<p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00362

Comoquiera que de conformidad con el numeral tercero del artículo 322 del C.G.P., el recurso de apelación contra autos debe de ser sustentado dentro del término de ejecutoria del auto y ante el juez que dictó la providencia, y visto que el memorial allegado por correo electrónico el 20 de agosto de 2021 omitió indicar de forma concreta cuales son los reparos concretos frente al auto que rechazó la nulidad invocada por el curador ad litem del accionado, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR de plano el recurso de apelación formulado por el curador ad litem del señor Wilfredo Hurtado Diaz

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 27 de enero de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 12 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00078

Téngase en cuenta que la accionada guardó silencio respecto al requerimiento efectuado en providencia del 12 de abril de 2021 y que tampoco dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 17 de junio de 2021; aunado a que la documental allegada junto a la contestación de la demanda resulta insuficiente para acreditar la legitimidad en la causa para actuar YEFREN CAMILO DÍAZ ACUÑA como abogado de la parte pasiva dentro de este asunto.

Por lo expuesto, no se tendrá en cuenta como contestación de la demanda el escrito que obra a folios 647 a 649 Del PDF 001 Del Cuaderno 001 de este expediente electrónico.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>27 de ENERO</u> de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>012</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00078

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la accionada LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACION (Flis 653 a 655 pdf 001), guardó silencio.

En firme esta providencia, ingrese el plenario al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la orden de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>27 de ENERO de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>012</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00136

Comoquiera que el término de emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ARGEMIRO DANIEL MARQUEZ JALLER venciera en silencio y no comparecieran a notificarse de la presente acción, el Juzgado dispone:

Designar como curador *ad-litem* a la abogada CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA¹, a quien se librára correo electrónico comunicándole su designación y advirtiéndoles que comparezca a notificarse para ejercer el cargo. (Artículos 49 y 50 del C. de G. P.)

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _27 de enero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. _012____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ fna@hevaran.com (2021-250)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00136

Se requiere al apoderado de la ejecutada LUZ ELENA MERCADO LOZANO para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto del 26 de abril de 2021, suministrando la información allí solicitada.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _27 de enero de 2022_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. _012_____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00242

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 21 de octubre de 2021, en la que se abstuvo de admitir el recurso de alzada formulado contra la sentencia del 16 de abril de 2021, por lo cual ordeno devolver el expediente de la referencia para que este despacho se pronuncie sobre la solicitud de “aclaración, corrección y adición”. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>27 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>012</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00242

Vista la solicitud elevada por el Abogado José Higinio Amézquita Jiménez a través del correo electrónico del 21 de abril de 2021, mediante el cual solicita la “aclaración, corrección y adición” de la sentencia proferida el 16 de abril de 2021, es necesario realizar las siguientes precisiones.

En primer lugar, la corrección procede ante el error aritmético el cual se define como aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada, y que su corrección se limita a efectuar adecuadamente la operación aritmética sin que se modifique o altere los elementos que la componen. Así mismo, procede ante omisiones o errores mecanográficos, cuando esté presente en la parte resolutive o influya en ellas.

En segundo lugar, la aclaración es aquella que busca dilucidar aquellos conceptos o frases que generen verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Por lo tanto, se observa que el defecto anotado por el apoderado de la parte actore no corresponde a ninguno que pueda ser solucionado a través de los instrumentos procesales anteriormente mencionados; por lo cual, este Despacho interpreta que es una Adición lo que pretende el memorialista.

Así las cosas, para resolver sobre la petición de adición de la providencia proferida el 29 de noviembre de 2019, elevada por el apoderado del demandante, basta recordar que el artículo 287 del Código General del Proceso señala: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)”* (subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, la parte actora solicita la adición para que este Despacho se pronuncie sobre el testamento abierto otorgado por el Señor EVELIO AGUDELO ALVAREZ, pues a juicio del abogado dicho documento no fue tachado de falso por la contraparte ni por el despacho. Igualmente indicó, que en la parte motiva de la sentencia solo se pronunció sobre la sucesión, pero no se hizo reparo o pronunciamiento del mencionado testamento.

Visto lo anterior, se advierte que el objeto del proceso gira en torno al contrato contenido en la escritura pública 1708 del 08 de agosto de 2017 otorgada en la Notaria tercera de Bogotá, pues en sus pretensiones principales se busca la

declaratoria de simulación, y en las subsidiarias la declaratoria de lesión enorme. En este sentido, este Juzgado no omitió pronunciarse sobre algún extremo de la litis, en sus pretensiones o excepciones, ni tampoco en algún punto que por ley debiera; por el contrario, se observa que los argumentos esbozados por el apoderado, se encuentran ligados a la motivación de la sentencia y su respectiva valoración probatoria.

En conclusión, el caso en estudio se evidencia la improcedencia de la adición de la aludida providencia, en primer lugar, la sentencia del 16 de abril de 2021 no omitió en pronunciarse sobre ningún punto de la demanda o que por ley debiera hacerlo.

En firme el presente auto, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado por el superior en auto del 21 de octubre de 2021, por lo cual, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta Ciudad- Sala Civil, con el fin de que se surta la alzada.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>27 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>012</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00023

Agréguense a autos y póngase en conocimiento de la convocante, la documental allegada por el apoderado de CS INDUSTRIAS S.A.S. y vista en PDF 013 a 015 y en la subcarpeta 016 del expediente de la referencia, según lo cotejado en audiencia del 4 de noviembre de la pasada anualidad.

En consecuencia, por secretaria remítase copia del link one drive del expediente de la referencia a la parte convocante.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 27 de enero de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 12 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00250

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada oportunamente y se acompaña del título que presta mérito ejecutivo, el cual cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra UBALDO ACERO VARGAS por las siguientes sumas:

- 1.1. Por la suma de \$ 967.013,02 por concepto de cuotas de capital con fecha de vencimiento 15 de enero de 2021 incorporado en el pagaré No 4079387.
- 1.2. Por la suma de \$ 974.864,31 por concepto de cuotas de capital con fecha de vencimiento 15 de febrero de 2021 incorporado en el pagaré No 4079387.
- 1.3. Por la suma de \$ 982.779,34 por concepto de cuotas de capital con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2021 incorporado en el pagaré No 4079387.
- 1.4. Por la suma de \$990.758,064 por concepto de cuotas de capital con fecha de vencimiento 15 de abril de 2021 incorporado en el pagaré No 4079387.
- 1.5. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en los numerales 1.1 a 1.4 liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas a la tasa del 15.29% siempre y cuando no exceda la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación
- 1.6. Por la suma de \$4.486.252,15 por concepto de intereses remuneratorios sobre el saldo insoluto incorporado en el pagare No 4079387 a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora, y liquidados por el demandante a la tasa del 10.9 % efectivo anual.
- 1.7. Por la suma de \$ 157.640.762,25 por concepto de saldo de la obligación hipotecaria incorporado en el pagaré No 4079387.
- 1.8. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.7 liquidados desde la presentación de la demanda a la tasa del 15.29% siempre y cuando no exceda la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DAR, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: DECRETAR, el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 50N-52182. Ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien inmueble.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, términos y efectos para el poder conferido.

SEPTIMO: Se advierte al demandante y a su apoderada que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 27 de enero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. ____012____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
